

Obs Provisión Infraestructura Pasiva

Turin Ortiz Carolina del Valle <Carolina.Turin@telefonica.com>

jue 10/08/2017 16:01

Para: consulta publica <consulta publica@arcotel.gob.ec>;

Cc: Marin Salazar Sharon Lissette <Sharon.Marin@telefonica.com>;

 1 dato adjunto

Obs OTECEL Prov Inf Pasiva.pdf;

Estimados:

Adjunto las observaciones de OTECEL sobre la Norma Técnica de Provisión de Infraestructura Pasiva. Les remitiremos igual en físico, teniendo en cuenta que mañana es feriado.

Favor confirmar recepción.

Saludos cordiales,



Carolina Turin | Telefónica Ecuador
Gerente de Estrategia Regulatoria y Asuntos Públicos
Vicepresidencia Regulatoria
Centro Corporativo Ekopark, Torre 3 - Av Simón Bolívar y vía a Nayón
Quito, Ecuador
carolina.turin@telefonica.com | Tel +593 2 2227700 Ext. 8068 | Celular +593
995205657





Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Esta mensagem e seus anexos se dirigem exclusivamente ao seu destinatário, pode conter informação privilegiada ou confidencial e é para uso exclusivo da pessoa ou entidade de destino. Se não é vossa senhoria o destinatário indicado, fica notificado de que a leitura, utilização, divulgação e/ou cópia sem autorização pode estar proibida em virtude da legislação vigente. Se recebeu esta mensagem por erro, rogamos-lhe que nos o comunique imediatamente por esta mesma via e proceda a sua destruição

Quito, 10 de agosto de 2017

VPR-15494-2017

Ingeniero
Washington Carrillo
Director Ejecutivo
ARCOTEL
Presente

De mi consideración:

En relación con el Proyecto de “*Norma Técnica Para la Provisión de Infraestructura Pasiva a Ser Usada por Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones en sus Redes Públicas de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo el Proyecto), exponemos las siguientes observaciones y sugerencias:

I. Comentarios Generales:

1.1. Del establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones:

El artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que para el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se “(...) requiere la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia Regulación y Control de las Telecomunicaciones”. Sin embargo, en el caso de que se realice dicha actividad (establecimiento y explotación de red) sin prestación de servicios no ha sido regulado ni definido el título habilitante respectivo ni en el Reglamento General ni en el resto de normas reglamentarias emitidas por la ARCOTEL.

En este contexto, la infraestructura física o pasiva no tiene el carácter de red según la definición contenida en el artículo 9 de la Ley, menos si el dueño de dicha infraestructura no es el dueño de la red ni es el operador o prestador de servicios de telecomunicaciones. La infraestructura física complementa o apoya la red pero no es la red en sí misma considerada.

Bajo este contexto, preocupa el alcance de la norma al pretender regular el derecho de propiedad de personas naturales o jurídicas no operadores de telecomunicaciones ni que tienen título habilitante alguno relacionado con su infraestructura física.

Este particular no sólo está referido a la competencia de la Dirección Ejecutiva para emitir la “Norma Técnica” sino sobre el futuro cumplimiento de la norma por parte de los sujetos obligados y la legalidad de las sanciones que emita la ARCOTEL en el futuro sobre no operadores de telecomunicaciones o personas naturales o jurídicas que no realizan ninguna actividad de telecomunicaciones ni siquiera establecen y explotan redes.

1.2. De carácter reglamentario de la “Norma Técnica:

El Proyecto de Norma Técnica que nos ocupa tiene un evidente carácter de norma reglamentaria que, por una parte, desarrolla el ejercicio del derecho propiedad por parte de personas naturales o jurídicas que no operadores de telecomunicaciones y les establece obligaciones específicas, por lo cual dicha Norma tiene un carácter esencialmente jurídico normativo y no técnico, es decir, se imponen condiciones reglamentarias de carácter general normativo, cuyo efecto recae sobre personas no sometidas al régimen jurídico de telecomunicaciones.

II. Observaciones al Articulado:

2.1. Artículo 2:

Debería aclararse que pasa con aquellas personas naturales y jurídicas que no son operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones pero realizan el establecimiento o explotación de una red conforme a lo establecido en los artículos 9 y 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.2. Artículo 5:

Se debe aclarar cuál es la actividad de telecomunicaciones sujeta a registro. Igualmente, no se ha regulado cuál es el título habilitante para el establecimiento y explotación de red conforme lo exige la LOT.

No queda claro si esta Norma Técnica es aplicable a empresas públicas que tienen infraestructura física pero no desean ser proveedores. Están obligados a compartir? Puede la ARCOTEL mediante una Norma Técnica obligar a compartir a las empresas públicas que no sean prestadoras de servicios de telecomunicaciones?

2.3. Artículo 6:

En el literal d. de este artículo se establece como requisito una declaración sobre personas vinculadas. Dicha declaración implica es que los prestadores de servicios no pueden ser también dueños de la infraestructura a través de otras figuras, como el fideicomiso constituido por las empresas para el soterramiento de ductos, y que es una persona jurídica independiente, pero que de todas formas está vinculada con los prestadores. Esta prohibición debe ser revisada.

2.4. Artículo 11:

El numeral 4 de este artículo constituye una restricción a la libertad económica, de inversión y de negocio de los proveedores de infraestructura que no son prestadores de servicios de telecomunicaciones ni están sujetos a la normativa de telecomunicaciones. Dicha restricción, menos aún, podría realizarse a través de una Norma Técnica.

2.5. Artículos 13 y 16:

Si la intención del MINTEL y ARCOTEL es promover la provisión de infraestructura pasiva para prestadores de servicios de telecomunicaciones, lo ideal es regular lo menos posible dicha actividad y, evitar establecer obligaciones innecesarias. Los contratos entre operadores y los proveedores de infraestructura forman parte de relaciones civiles, por lo que no tiene justificación alguna solicitar tanto a los proveedores de infraestructura (numeral 20 del artículo 13) como a los prestadores de servicios (numerales 2 y 3 del artículo 16), información sobre los contratos o terminaciones de éstos, siendo nuevas cargas innecesarias a fines regulatorios.

Ya los prestadores de servicios de telecomunicaciones reportan, conforme a lo estipulado en sus contratos de concesión, información sobre sus redes e infraestructuras, por lo que es innecesarios establecer una nueva obligación en tal sentido (numeral 6 del artículo 16).

Igualmente, se considera innecesario establecer un nuevo reporte sobre redes o elementos de redes que se soportan en infraestructura física de terceros, por cuanto ya se reporta información al regulador con independencia de a quien pertenezca la infraestructura sobre la cual se soportan (numeral 7 del artículo 16).

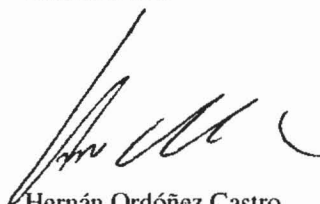
2.6. Artículos 19 y 20

Si bien se establecen los parámetros para casos de emergencia o seguridad nacional, todo el texto excluye los casos específicos en el cual el uso de infraestructura de un prestador de telecomunicaciones o prestador de infraestructura en el cual la ocupación sea permanente. Casos de ejemplo son los requerimientos del ECU911 o de la Policía Nacional que no se pueden catalogar como emergentes o de seguridad nacional pero que requieren la infraestructura de prestadores de telecomunicaciones o proveedores de infraestructura. Se propone que se añada un artículo que establezca la potestad de suscribir acuerdos entre estas instituciones (tanto con operadores de telecomunicaciones como de prestadores de servicios) que amparen este uso de infraestructura.

2.7. Disposición Transitoria Primera:

Esta norma, además de pretender regular una relación civil entre las partes, establece una aplicación retroactiva ilegal, dado que toda norma debe aplicarse una vez que entre en vigencia y, a lo venidero y, nunca puede aplicarse a hechos, actos o contratos realizados o ejecutados en el pasado (artículo 7 del Código Civil).

Atentamente,



Hernán Ordóñez Castro
VICEPRESIDENTE REGULATORIO

